



PERÚ Ministerio del Ambiente

Despacho Ministerial



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

15 OCT 2018

Lima,

OFICIO N° 543-2018-MINAM/DM

Señor WUILIAN ALFONSO MONTEROLA ABREGÚ Presidente Comisión de Transportes y Comunicaciones Congreso de la República Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, Piso 3, Oficina 305 Pasaje Simón Rodríguez s/n Lima.-



16352

427 215390

Asunto : Proyecto de Ley N° 3079/2017-CR

Referencia : Oficio N° 0039-2018-2019/CTC-CR (Registro MINAM N° 18273-2018)

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3079/2017-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarney - Aija - Recuay en el departamento de Ancash".

Al respecto, se remite copia del Informe N° 597-2018-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Fabiola Muñoz Dodero Ministra del Ambiente

JVM/dcm

Central Telefónica: 611-6000 www.minam.gob.pe





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

MINAM OGAJ 27

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME N° 597-2018-MINAM/SG/OGAJ**



PARA : José Ángel Valdivia Morón  
Secretario General

DE : Kirla Echegaray Alfaro  
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 3079/2017-CR

REFERENCIA : a) Oficio N° 0039-2018-2019/CTC-CR  
b) Memorando N° 568-2018-MINAM/VMGA  
c) Oficio N° 084-2018-SERNANP-GG

FECHA : 10 OCT. 2018

Me dirijo a usted, con relación al documento a) de la referencia, por el cual el Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3079/2017-CR.

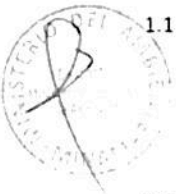
Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante Oficio N° 0039-2018-2019/CTC-CR, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita la opinión del Ministerio del Ambiente sobre el Proyecto de Ley N° 3079/2017-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarney-Aija-Recuay en el departamento de Ancash".
- 1.2 Mediante Memorando N° 568-2018-MINAM/VMGA, el Viceministerio de Gestión Ambiental remite el Informe N° 820-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, el cual contiene la opinión sobre el citado Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante Oficio N° 084-2018-SERNANP-GG, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) remite el Informe Técnico Legal N° 24-2018-SERNANP-DDE-OAJ, el cual contiene la opinión sobre el referido Proyecto de Ley.

**II. PROPUESTA NORMATIVA**

- 2.1 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 28390, faculta a los Congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes.
- 2.2 El Proyecto de Ley contiene un artículo único y una única disposición complementaria final, de acuerdo al siguiente detalle:
  - a) El artículo único declara de interés y necesidad pública la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarney – Aija – Recuay, en el departamento de Ancash, sin afectar las áreas naturales y arqueológicas protegidas, así como el medio ambiente.





- b) La única disposición complementaria final exhorta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que priorice el cumplimiento de la presente Ley, en coordinación con el Gobierno Regional y los Gobiernos Locales.

### III. ANÁLISIS

La declaración de interés y necesidad pública la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarney – Aija – Recuay, en el departamento de Ancash, podría conllevar a la implementación de un proyecto de inversión, de conformidad con lo señalado por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, en el Informe N° 820-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA.

En ese sentido, cabe indicar que, mediante la Ley N° 27446, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos, derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 27446, no puede iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental.

Cabe señalar que la Certificación Ambiental es la resolución emitida por la autoridad competente, a través de la cual se aprueba el estudio ambiental, la misma que contiene las obligaciones que debe cumplir el titular para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados. Sin esta Certificación Ambiental, el titular no puede iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión<sup>1</sup>.

Asimismo, el artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

- a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA.
- b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el literal anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente o la Autoridad Competente que corresponda.

<sup>1</sup> Artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala lo siguiente: " Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobaración, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría  
General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

MINAM  
OGAJ

26

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- c) Los proyectos de que se reubiquen o trasladen a otras partes del territorio nacional.
- d) Las políticas, planes, programas públicos con implicaciones ambientales significativas, incluyendo entre otros, los procesos que impliquen la reubicación de ciudades y centros poblados.

Ante lo expuesto, se advierte que antes de iniciar la ejecución de proyectos de inversión susceptibles de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, se debe gestionar, de corresponder, una Certificación Ambiental ante la autoridad competente.

Asimismo, de acuerdo a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarmey – Aija – Recuay, correspondería a la ruta con código AN 109: Emp. PE-1N (Huarmey) – Huamba-Huayup- Pte. Irgman – Dv. Succha – Aija – Emp. PE-3N (Recuay), con 152.67 Km de longitud, con sistemas de drenaje y sistema de señalización.

Al respecto, el SERNANP, en su Informe Técnico Legal N° 24-2018-SERNANP-DDE-OAJ, ha indicado que, de acuerdo a la citada ruta, la carretera no se encuentra superpuesta a Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento, por lo que se ejecutaría la obra sin afectar a las mismas.

#### IV. CONCLUSIÓN:

El Proyecto de Ley resulta viable; sin embargo, se sugiere tener en cuenta que la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huarmey – Aija – Recuay implicaría la ejecución de un proyecto de inversión, que debería contar con una certificación ambiental, pues el que sea declarada de necesidad pública e interés nacional, no la exime de la obligación de contar con dicha certificación.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Nancy García Yi  
Abogada

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Kirla Echegaray Alfaro  
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica